

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25307-31-84-002-1990-01274-01.
Aprobado : Sala 32 de noviembre 4 de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra el auto de enero 8 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 31 de marzo de 1995, en la sucesión de la señora Isabel Forero Rozo se aprobó el trabajo de partición elaborado por el apoderado del interesado, adjudicando en común y proindiviso una cuota correspondiente al 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 305-12331, ubicado en la calle 32A No. 6-90 del barrio San Jorge el municipio de Girardot, a los señores Franco Villegas Salazar y Joaquín Villegas.

1.1. El 26 de marzo de 2019 el primero de aquellos solicitó la entrega del porcentaje del predio adjudicado y el juez accedió, auto del 26 de abril siguiente, librando despacho comisorio que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, para adelanta la entrega del 50% del predio, que luego se corrigió que correspondía sólo al 25%, conforme con lo adjudicado al solicitante.

La diligencia se adelantó el 25 de octubre de 2019 en la calle 32A No. 6-90 del barrio San Jorge del referido municipio y fue atendida por Isabel Cristina Forero a quien se le informó de su objeto e identificado el inmueble, según los linderos visibles en la escritura pública No. 642 del 23 de mayo de 1962 de la notaría de Girardot, se hizo entrega de la cuota parte al adjudicatario solicitante Franco Villegas Salazar.

1.2. El 1° de noviembre de 2019 a través de apoderado, Isabel Cristina Forero presentó al juez comitente solicitud de oposición a la entrega realizada, soportada en el párrafo del artículo 309 del C.G.P., aduciendo que los señores Joaquín Villegas e Isabel Forero Rozo, que en vida fueron sus padres de crianza, adquirieron el inmueble y constituyeron patrimonio de familia en su favor.

Que luego de tramitada la sucesión de Isabel Forero Rozo y ocurrido el fallecimiento del señor Joaquín Villegas el 1° de junio de 2007, desde ese momento ella ha venido realizando actos de poseedora material del inmueble, como el pago de los impuestos prediales, de lo cual son testigos los vecinos del bien, aportando escritos contentivos de declaraciones extrajuicio para demostrar su dicho.

Agregó que, pese a que ella atendió la diligencia por su avanzada edad, el temor reverencial que sentía hacia la autoridad judicial y su delicado estado de salud no pudo en ese acto manifestar que ejercía la posesión del predio y oponerse.

1.3. Con proveído del 6 de diciembre de 2019 se corrió traslado de la solicitud y, en aplicación de los numerales sexto y séptimo del artículo 309 del C.G.P., concedió un término de cinco (5) días a las partes para que pidieran prueba y fenecido este se convocó a audiencia para el 18 de febrero de 2020, para practicar pruebas y resolver el incidente de oposición.

En el acto el apoderado de la opositora aduce que no concurre al acto su representada por haber fallecido el día 4 de diciembre de 2019 y allega el registro civil de defunción de aquella y de nacimiento del señor Jesús Silvestre Forero hijo de la opositora y le otorga poder al mismo abogado que venía actuando y en el acto se le reconoció personería.

Se oyeron interrogatorios de parte al hijo de la opositora y al heredero petionario de la entrega y testimonios acercados por la opositor; recolectadas aquellas probanzas y antes de decidir la incidencia, como prueba de oficio se dispuso, requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago y a la Secretaría de Hacienda de Girardot, para que informaran cuál había sido el resultado de la oposición formulada por la señora Isabel Cristina en el proceso ejecutivo No. 2011-00430 y quién había realizado el acuerdo de pago del impuesto predial, respectivamente, y que una vez recopilados esos medios se emitiría la decisión, proveído que se notificó en estrados y no fue recurrido.

Condicionamiento probatorio para resolver la oposición que se reiteró el juez en auto de julio 29 de 2020, en el que se requirió el diligenciamiento de los oficios que se habían elaborado con dicho propósito.

En auto del 10 de agosto de 2020 se exigió a la opositora prestar caución por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para garantizar el pago de la multa señalada en el artículo 309 del C.G.P., lo que cumplió el 2 de septiembre siguiente.

2. El auto apelado

Tras enfatizar que conforme al numeral 4 del artículo 309 del C.G.P. sólo eran atendibles las oposiciones que se formulan el día en que se identifique el bien objeto de la diligencia de entrega, concluyó el Juez que la oportunidad había vencido el mismo día 25 de octubre de 2019, que en ella la ahora opositora no había manifestado inconformidad alguna por lo que la entrega se adelantó sin novedad.

Que no podía aceptarse que aquella hubiese tenido temor reverencial o una condición de salud que le hubieren impedido oponerse oportunamente a la entrega, pues ninguna constancia se dejó al respecto en el acta de entrega, ni se había aportado certificación médica o declaración judicial que respaldar la incapacidad informada.

Sin valorar las pruebas recaudadas afirmó que la oposición de Isabel Cristina Forero fue formulada extemporáneamente, que debía acudir a un proceso especial para alegar la existencia de la posesión que aducía y negó la oposición.

3. La apelación.

La opositora recurre en reposición y subsidiaria apelación, sosteniendo que no era aplicable la norma escogida por el a-quo para no considerar su oposición, pues ella regulaba la hipótesis de una entrega que se realiza en varios días y en este caso se practicó en un solo día.

Que omitió dar cumplimiento al párrafo del artículo 309 del C.G.P., que prevé que puede presentarse oposición dentro de los cinco días siguientes a la realización de la entrega por una persona que aun habiendo concurrido a la diligencia no estuvo en ella representada por apoderado judicial, como acá acontece.

En auto de marzo 3 de 2021 el a-quo no repone, reitera que la oposición fue extemporánea, que debió presentarse el mismo día en que se identificó el inmueble objeto de la entrega y no cuatro días después como ocurrió; concede la apelación que en subsidio se formuló, la que pasa a decidirse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La ejecución de la sentencia permite efectivizar la decisión judicial que reconoció prosperidad a los pedimentos de la demanda; por lo que, la diligencia de entrega y la oposición a la misma, reguladas en los artículos 308 y 309 del C. G. P., a la que remite el artículo 512 ídem que la regula en el trámite sucesoral, direccionan un cumplimiento forzado de la sentencia.

Así, dispone la norma que, en tratándose de entrega derivada de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes herenciales, no se admitirán oposiciones provenientes de herederos, albaceas o secuestres y que de alegarse por herederos mejoras plantadas antes de la defunción del causante o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, se procederá como dispone el artículo 310.

Y que si los bienes se encuentran en persona que alegue posesión material o de un tenedor que derive derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que se prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

En la providencia que se recurre, después de haber dado trámite a una oposición formulada después de realizada la entrega, el juez de la sucesión la consideró extemporánea por no haberse formulado el día en que se identificó el predio y se adelantó la entrega, y apunto que esa omisión no se justificaba con la alegación de señalarse la opositora afectada de temor reverencial y situación de salud que le impidieron hacerlo, y negó la oposición.

2. La solución dealzada

2.1. Aunque por el principio procesal de preclusión los mecanismos de defensa deben ejercerse oportunamente en las etapas en que están previstos so pena de no ser atendidos, pues la observancia de los términos procesales es una carga procesal que de no cumplirse tiene como consecuencia la pérdida de la oportunidad de discusión procesal e incluso puede acarrear la del derecho sustancial.

Lo cierto es que en el caso erró el juez al considerar que había precluido la oportunidad de la recurrente para formular la oposición por no haberla interpuesto el día en que se identificó el predio y se efectuó la entrega, pues dejó de aplicar el penúltimo inciso del parágrafo del artículo 309 del C.G.P. que autoriza a los terceros poseedores que estuvieron presentes en el acto de entrega y no se opusieron, a hacerlo dentro de los cinco días siguientes a su realización, en el evento de haber concurrido a la diligencia sin representación de apoderado judicial, como en el caso ocurrió, por lo que se abre paso el estudio de fondo del asunto, omitido por el a-quo.

2.2. La oposición a la entrega, según lo prevé el artículo 309 del C.G.P., exige en quien la propone una especial condición, ser tercero ejerciendo una posesión originaria, esto es, no derivada de persona del demandado vencido en el proceso, que su detentación material no se pueda vincular con alguno de los sujetos cobijados por el fallo, pues de serlo así, habría causahabencia en su posesión y los efectos de la sentencia también le atarían.

En su escrito presentado el 1º de noviembre de 2019 ante el Juez que conoció de la sucesión de Isabel Forero Rozo, a través de apoderado Isabel Cristina Forero se opone a la entrega del 25% del dominio del inmueble que fue allá adjudicado al peticionario señor Franco Villegas Salazar; aduce ejercer posesión del inmueble desde hace más de 10 años, relata que en vida Joaquín Villegas e Isabel Forero Rozo fueron sus padres de crianza y sobre el inmueble que ambos adquirieron constituyeron patrimonio de familia también en favor suyo, como se observa en la anotación 5ª del 10 de abril de 1991, del folio que corresponde al inmueble.

Que fue con sentencia de marzo 31 de 1995 que se aprobó el trabajo de partición de la sucesión de Isabel Forero Rozo, y que como el día 1º de junio de 2007 falleció Joaquín Villegas, desde este último momento ha venido realizando actos de posesión del inmueble, como el pago de los impuestos prediales, de lo cual son testigos los vecinos del bien.

Que ya ante el juzgado segundo civil municipal de Cartago que adelantaba un proceso ejecutivo en contra de Reinaldo Camacho Villegas, ella presentó oposición al embargo y secuestro del

inmueble, alegando ejercer posesión desde el 2 de junio de 2007 y que obtuvo el levantamiento del embargo del bien que había decretado la secretaría de hacienda de Girardot, en el año 2009, que el peticionario de la entrega dejó pasar 23 años para solicitar la entrega del bien, pues la sentencia aprobatoria de la partición se emitió en el año 95 y sólo hasta el año 2018 es que vino a solicitarla.

2.3. Las pruebas practicadas.

Se practicaron las siguientes declaraciones acercadas por la opositora.

Francisco Javier Huche de 49 años, unión libre, bachiller. Dice que conoció a la actora desde hace 10 años, fueron vecinos su casa quedaba a dos casas del de ella, él la veía en ese tiempo como la dueña por el tiempo que ella vivió por más de 10 años, aunque él no le preguntó nunca, pero por el tiempo. Conoció a Isabel Forero Rozo y José Joaquín Villegas, cree que era el papá de la opositora Isabel Cristina. Los conoció cuando tenía como 10 años, el señor tenía un camioncito que ellos vivieron en el inmueble no recuerda hasta cuándo. Que vivía en el inmueble los hijos Jesús, Raúl y James hasta que se fueron a trabajar. Que la señora pagaba servicios e impuestos que la señora hizo unas mejoras adentro que cambió pisos, cuadraron los baños que él veía por los escombros que sacaban que ella no le comentó. Que Isabel Cristina cuando fallecieron sus padres vivía con su esposo Javier y sus hijos, Jesús, Raúl y James, que son hijos de ella y no de Joaquín. Sabe que como en noviembre de 2019 fue que vinieron al inmueble los que ahora se oponen en este proceso. Dice no conocer al presente en el acto heredero Franco Villegas quien solicita la entrega y que conoce a Jesús que es el hijo de Cristina y acudió al acto a otorgar poder.

Juan Carlos Gómez Romero 55 años, casado con Etna Ruth, bachiller. Conoció a la opositora como su vecina, su mamá es fundadora del barrio San Jorge en la 32 a, ella era de la casa diagonal conoció a don Joaquín y a doña Isabel Forero, eran ellos los padres de Isabel Cristina toda la vida ha vivido allí, ella le pedía prestadas cosas a su mamá ellos vivían en la casa, ella comentaba que era la propietaria del inmueble, de hace 4 o 5 años para acá. Don Joaquín murió en el 2007 e Isabel Cristina les dijo que quedó como propietaria, pagaba los impuestos, los servicios a veces su mamá le prestaba plata. Dice no haber conocido de oposición pero que comentaban en el barrio que llegaron y se entraron por el garaje en diciembre, que había llegado la policía que llegó autoridad. No conoce al señor Franco Villegas no lo había visto en el sector.

Elis Claudia 53 años, unión Libre con Omar Yustes, educación primaria, vecina de la señora Isabel Cristina. Dice que era ella la dueña de la casa porque por más de 30 años vivió en la casa, pagaba los impuestos del inmueble y los servicios. Que en vida de Joaquín Villegas fue quien asumió los mencionados pagos del inmueble, ella se lo comentaba. Que luego de fallecidos los padres les hizo arreglos, sacaban escombros de la casa y ella lo comentaba. Que no sabe de nadie que se haya opuesto a la oposición de la fallecida, que vive hace más de 30 años en el inmueble.

En interrogatorio a Jesús Silvestre Forero 42 años, soltero, tecnólogo, hijo de la opositora. Dice que toda su vida ha vivido en el inmueble, que al morir la señora Isabel siguieron viviendo con su mamá y sus hermanos, que luego en el 2007, cuando muere su abuelo Joaquín ya su mamá se había casado y vivía también en la casa con su mamá. Que es la dueña por las mejoras que hizo después de fallecimiento del señor Joaquín Villegas en diciembre de 2007. Que hubo problemas con el pago del impuesto predial, en el año 2017 llegó como un preaviso de embargo del predio por el no pago de impuestos y su mamá fue a la alcaldía e hizo un acuerdo de pago y se pagaron los impuestos dentro de un año, los pagó ella como en 10 cuotas. Dice que, en el 2013 de un juzgado de Cartago Valle, vinieron a embargar por una deuda de Reinaldo Camacho Villegas y su mamá presentó oposición porque vivían allí. Que en diciembre de 2019 el señor Franco y su hermana ingresaron a la fuerza a la casa por el portón, se llamó a la policía y al abogado para que le explicara al señor Franco que se había presentado la oposición. En diciembre fue el señor Franco con el juez.

Interrogatorio de Franco Villegas Salazar de 38 años, recolector de café, sin educación formal, unión Libre, nieto de Isabel Forero Rozo por parte de su mamá, quien adelantó la sucesión en

que se le adjudicó la cuota que reclama, iniciado en febrero de 1989. Mostró unos recibos del predial del inmueble que el Juez no le aceptó porque no tenía constancia de pago y aceptó no haberlo pagado. Dice que nació en el inmueble, pero nunca ha vivido allá, a su mamá no la quieren en la casa, que al inmueble no le han efectuado mejoras, solo pintura.

Se allegó certificación de la Tesorería de Girardot, en agosto 3 de 2020, de que se adelantó proceso coactivo y se cauteló el inmueble objeto de la entrega, pero que no se sabe quién pagó, que la cautela se levantó y el proceso terminó.

De las copias allegadas del Juzgado segundo civil municipal de Cartago (Valle) se desprende que allí se adelantó proceso ejecutivo en contra de Reinaldo Camacho Villegas, propietario del 50% del inmueble, según compra que el hiciera a Joaquín Villegas por escritura 3.086 de noviembre 22 de 1991, que se embargó y luego se secuestró el inmueble, diligencia del 14 de noviembre de 2013, y que pidiendo el levantamiento de esas cautelas presentó oposición Isabel Cristina Forero, el día 11 de diciembre de 2013, argumentando ser poseedora del bien del mismo, acercando declaraciones extrajuicio que así lo corroboraban y aportando copia de la resolución 1181 de marzo 27 de 2007, aprobatorio del acuerdo de pago que aquella convino con el ente administrativo municipal para cubrir entre marzo de 2007 y julio de 2008 el predial adeudado de 1997 a 2007, en pagos mensuales cuyas copias del cumplimiento también allegó. Que el incidente terminó porque la opositora no prestó a caución que se le ordenó; y que el proceso ejecutivo decayó por desistimiento tácito en que se levantaron las medidas cautelares.

2.4. La viabilidad de la oposición a la entrega, según lo prevé el artículo 309 del C.G.P., exige en quien la propone una especial condición, siempre que no se trate de herederos, albaceas o secuestres; el tercero sólo puede resistirse cuando invoca ejercer una posesión originaria, esto es, no derivada de persona del demandado vencido en el fallo, o del secuestro del inmueble (de ser el caso), su detención material no se puede vincular con alguno de los sujetos cobijados por el fallo, pues habría en ella y los efectos de la sentencia también lo atarían.

Para la Sala la opositora cumplió los requisitos que la norma le exige para la prosperidad de su oposición, el acreditar que, al momento de realizarse la diligencia de entrega, 25 de octubre de 2019 ella ejercía sobre el inmueble objeto de la entrega, ubicado en la calle 32A No. 6-90 del barrio San Jorge de Girardot, una tenencia con ánimo de señora y dueña.

Si bien al inmueble llegó porque era la casa de sus padres de crianza, que no de sus progenitores, lo cierto es que, tras el fallecimiento de aquellos, el inmueble que al morir Isabel Forero Roza era un 50% de ella y otro 50% de Joaquín Villegas y que la morir este en el año 2007, ya sólo era un 25% de él, pues el 75% radicaba un 50% en cabeza de Reinaldo Camacho Villegas y un 25% en cabeza de Franco Villegas Salazar, nunca dejó de ser la casa de habitación de la opositora, quien vivió allí con sus padres de crianza y siguió viviendo hasta su muerte en ese mismo lugar con sus hijos y esposo.

Que fallecido el señor Joaquín Villegas en marzo 1º del año 2007 se proclama dueña del bien y que sólo viene a recibir un primer rechazo a su carácter de tal, cuando se adelanta la diligencia de secuestro del 50% del inmueble, en diligencia adelantada por comisión del juzgado segundo civil municipal de Cartago el 14 de noviembre de 2013, y frente a la que presentó solicitud de levantamiento de las cautelas el día 11 de diciembre de 2013.

Por lo que al evacuarse la diligencia de entrega del 25% de la copropiedad, adelantada el día el 25 de octubre de 2019, si ejercía posesión sobre el inmueble, no reconocía dominio ajeno, ni es heredera de su padrastró quien sólo detenta ya un 25% de la propiedad de mismo, y como ya a nadie reconoce como dueño, la presunción legal de propietaria que se deriva del ejercicio posesorio del que dan cuenta los dichos de los testigos oídos y los actos por ella ejecutados en su defensa, oposición al embargo y secuestro, cumplimiento del acuerdo de pago del impuesto predial, se debe dar prosperidad a la oposición y ordenar que el juzgado de conocimiento le restituya a la opositora (su sucesor procesal) la posesión que simbólicamente dejó de ostentar sobre el 25% que del dominio del inmueble le fue entregado en aquel acto al señor Franco Villegas Salazar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR, por las razones anotadas, el auto proferido el 8 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot y, en su lugar, disponer:

Primero: ADMITIR la oposición a la diligencia de entrega del 25% del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 305-12331, ubicado en la calle 32A No. 6-90 del barrio San Jorge el municipio de Girardot, al heredero Franco Villegas Salazar, que formulara la señora Isabel Cristina Forero.

Segundo: En consecuencia, ordenar que se restituya por el juez a-quo a la opositora Isabel Cristina Forero, (su sucesor procesal) la posesión que simbólicamente le fue entregada al mencionado heredero en la diligencia adelantada el 25 de octubre de 2019.

Tercero: Condenar en costas de primera instancia al heredero solicitante de la entrega, liquídense por el a-quo, previo señalamiento de agencias en derecho.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ